

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0341/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo contra la Sentencia núm. 1066 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revision constitucional

En su instancia, la parte recurrente, sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, interpusieron el presente recurso en contra de la Sentencia núm.1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S. R. L., contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Talleres Tineo y el señor Cirilo Santana Tineo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 035/2020, instrumentado por el ministerial Johan Andes Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor César Augusto Polanco Morales, mediante el Acto núm. 93/2020, instrumentado por el ministerial José Francisco Arismendy, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revision constitucional

En su sentencia núm. 1066, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios propuestos por los recurrentes en su escrito de casación, al versar fundamentalmente en cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales en las que incurre la Corte a qua, al no haber contestado todos los argumentos planteados



por los recurrentes, pronunciando, de esta forma, una sentencia que adolece del vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que contrario a lo aducido por los recurrentes en sus dos medios de casación, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la Corte de Apelación, sin que se verifique que la Corte a qua haya incurrido en la alegada omisión de estatuir, al haber contestado de forma acertada y debidamente motivada todas y cada una de las críticas dirigidas por los recurrentes a la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal que compone el expediente, y de manera particular el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación y la motivación ofrecida por la Corte a qua, esta Alzada ha podido comprobar que carecen de mérito las quejas indicadas en los medios de casación del recurso que nos ocupa, en vista de que los tres motivos de apelación invocados ante la Corte de Apelación fueron acertadamente contestados por esta en todas sus partes;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido comprobar que al abocarse al conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, en el que plantearon en primer lugar que la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo carecía de motivos suficientes; en segundo lugar, que hubo una mala aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración de las declaraciones del imputado y de los cheques aportados; y en tercer lugar, que fueron quebrantadas formas sustanciales de los actos al admitir la querella interpuesta; la Corte a qua ofreció los motivos por



los cuales rechazaba cada uno de los argumentos propuestos, dejando los mismos consignados en los numerales 4, 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada, sin que haya quedado queja alguna pendiente de respuesta por parte de la Corte de Apelación;

Considerando, que de manera resumida, la Corte a qua, luego de hacer una revisión de la sentencia de primer grado con arreglo a las quejas expuestas por el recurrente, dejó establecido en cuanto al primer medio propuesto por este que el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado, ya que su decisión se fundamentó en el hecho de que la responsabilidad Rc: Cirilo Santana Tineo y Talleres Tineo, S.R.L. Fecha: 27 de septiembre de 2019 penal de los reclamantes se vio comprometida al haber expedido, firmado y entregado los cheques números 002186, 002188, 002187 y 002162 a favor de César Polanco sin la debida provisión de fondos. En cuanto al segundo medio refirió que la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo había sido correctamente fundamentada sobre la base de la sana crítica y con arreglo a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, que ordena la valoración de las pruebas con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Finalmente, en cuanto al tercer motivo de apelación propuesto, la Corte a qua concluyó que el mismo carecía de fundamentos, ya que la querella impugnada fue debidamente notificada a las partes, por lo que no fue vulnerado el derecho a atacarla y presentar los medios de defensa que se estimaran pertinentes;

Considerando, que así las cosas, se impone el rechazo del argumento propuesto por los recurrentes, en el que aducen que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir;



Considerando, que en cuanto al resto de las quejas contenidas en el memorial de agravios, esta Segunda Sala advierte que en ninguno de los medios de apelación esgrimidos por los hoy recurrentes se planteó la necesidad de una experticia caligráfica con respecto de los cheques reclamados, no se formuló solicitud referente a algún medio de inadmisión, no se solicitó declaratoria de incompetencia, así como tampoco se atacó la falta de identificación del imputado; argumentos estos que atacan puntos que, al no encontrarse contenidos en el recurso de apelación, la Corte a qua no tenía obligación alguna de referirse a ellos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo,



mediante su recurso de revisión depositado el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), solicita a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: declarareis Nula la sentencia No. 1066, DE FECHA VEINTISIETE 27) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL ANO DOS MIL DIECINUEVE, (2019), EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR LA MISMA SER VIOLATORIA A LOS ARTÍCULOS 68, 69, de la constitucion de la republica, violatoria al convenio de Ginebra del ano 1931, del cual la republica dominicana es signataria, asi como ser violatoria al artículo 2 de la ley 2859 sobre cheque en la republica dominicana, y en este tenor declarar la inexistencia del credito producto de los pagos realizados por la entidad comercial TALLERES TINEO S.R.L, y en consecuencia revocar cualquier sancion penal que haya resultado de la violacion de los derechos fundamentales establecido en la constitucion de la republica.

SEGUNDO: CONDENAR al senor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES, al pago de las costas procesales a favor y distracion del LIC. FREDDY ARMANDO GIL PORTALATIN.
Y areis justicia (sic)

En apoyo de sus peticiones, la parte recurrente esbozó entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

<u>ATENDIDO:</u> A que entre la compañía TALLERES TINEO S.R.L, y el señor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES, y el señor JOSE RODRIGUEZ BONILLAS se suscribio un contrato de prestamos de fecha 13 del mes de Marzo Del año 2013. (...)



HECHOS Y PRECEDENTES RELACIONADOS CON LOS CHEQUES OUE FORMARON PARTE DE LA DEUDA Y QUE NO POSEIAN FECHA ALGUNAS.

ATENDIDO: a que en fecha dieciocho (18) de enero del 2017 el señor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES interpuso una querella con constitución en actor civil en contra de TALLERES TINEO S.R.L por violación al artículo 66-A de la ley 2869 sobre cheques Resultando el caso No. 4020- 2017-EPEN-00331 relativo al cheques Nos..

ATENDIDO: a que en fecha veinticinco (25) de enero del 2017 el señor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES interpuso una querella con constitución en actor civil en contra de TALLERES TINEO S.R.L por violación al artículo 66-A de la ley 2869 sobre cheques Resultando el caso No. 4020-2017-EPEN-00440 relativo a los cheques Nos.002162.

ATENDIDO: a que en fecha veintiséis (26) de enero del 2017 el señor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES interpuso una querella con constitución en actor civil en contra de TALLERES TINEO S.R.L por violación al artículo 66-A de la ley 2869 sobre cheques Resultando el caso No. 4020- 2017-EPEN-00522 relativo a los cheques No.2188.

ATENDIDO: a que en fecha veintiséis (26) de enero del 2017 el señor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES interpuso una querella con constitución en actor civil en contra de TALLERES TINEO S.R.L por violación al artículo 66-A de la ley 2869 sobre cheques Resultando el caso No. 4020- 2017-EPEN-00526 relativo a los cheques No. 002187.



ATENDIDO: Que las actuaciones procesales intentada por el señor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES en contra de CIRILO SANTANA TINEO quien representa a TALLERES TINEO S.R.L. dieron como resultado la sentencia número 547-2017-SSEN00184 de fecha once (11) de septiembre del 2017 de la segunda sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (...)

ATENDIDO: A que estos cheques le fueron entregado sin fecha es decir que los mismo no podian ser cambiado ya que no fueron entregado en condiciones de pago, por lo que los mismos no poseían fecha, en este aspecto el juez de primer grado se limito a decir que la fecha puede ser puesta por cualquier persona, en franca violacion a los derechos constitucionales del imputado ya que el juez establecio una justificacion de la aletracion del docuemento que en su momento no correspondia a un cheque pero se convirtio con esta simple fecha en un documento de pago, de esta forma el juez no se pronuncia sobre la oposicio donde se demuestra que real y efectivamente dicho cheques carecian de fechas en tal virtud no poseian la naturaleza juridica para ser presentado y cambiado en el banco. En este tenor se violenta el CONVENIO OUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME SOBRE CHEOUES. GINEBRA. 19 DE MARZO DE 1931.del cual republica dominicana es signataria (...)

ATENDIDO: A que a partir de la emision de la sentencia se crea el presedente (SIC) de una alteracion que veneficia (sic) al acreedor y permite la creacion de nuevas deuda como es el caso de la especie, sin embargo ninguno de los tribunales que han abordado dicho proceso se han mofrado en verificar como es que este senor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES, no ha depositado ante el tribunal pruebas



fehacientes que determinen el por que dicha deuda no se encuentran pagada, o a que deuda corresponden los cheques emitidos, y por que el mismo acumulo cheques sin fondo con fechas parecidas o por que el senor CIRILO TINEO SANTANA, emitio cheque y cheques sin tener fondo, o por que existe una oposicion de agosto en estos cheques si los mismo fueron entregado en noviembre. (...)

ATENDIDO: A que siendo las ley de orden publico cada tribunal dentro de su competencia debe de verificar las actuaciones sucedidas ya que si bien se demuestran pagos realizados y alteraciones de cheques es eininentes que el juez apoderado no debe limitar su inteligencia al elemento alterado o a un docuelnento de pago donde se depositan cantidades estrema de pago hecha al acreedor y en los cuales no se pronuncian ni indican el por que de la sentencia emitida en franca violacion al sagrado derecho de defenza y la proteccion del debido proceso.

ATENDIDO: A que tan pronto la entidad comercial TALLERES TINEO S.R.L, entendia que habia pagado la totalidad del prestamo contraido, solicita la entrega de todos los documentos y es cuando se detapan estos senores en realizar cobros indebidos por una deuda saldada en su totalidad.

ATENDIDO: A que ha todo esto la entidad comercial TALLERES TINEO S.R.L, procede de maanera inmediata en fecha 29 del mes de Agosto del ano 2016, a realizar una oposicion al Banco BHD Leon para que no pague dicho cheque por carecer de fecha y haber sido pagado en su totalidad. (Ver Oposicion a Banco).



ATENDIDO: A que al ser cuestionado dicho senor CESAR POLANCO MORALES, sobre los pagos de la deuda el mismo contesto que se trataban de deuda diferentes sin embargo este tribunal podras establecer que dicho senores CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES. y el señor JOSE RODRIGUEZ BONILLAS bajo ningun concepto depositaran credito alguno fuera de los contratos firmado y que han sido devidamente saldado en su totalidadq que justifiquen ue los a os resentados corresponden a una deuda diferentes. asi mismo no podran justificar desembolso alguno ni credito alguno que justifiquen la existencia de los cheques antes mencionados. ya que la unica deuda realizada por TALLERES TINEO S.R.L. es por la suma objeto de los presente contratos y que demostramos que ya habian sido pagada y saldada en su totalidad. deviendo los acreedores devolver el excedente cobrado en franca violacion de los contratos de prestamos.

ATENDIDO: A que como se puede establecer los acreedores recibian pagos tanto en dolares como en pesos dominicanos, es decir que siendo el dólar una moneda extranjera los acreedores recibian el pago en pesos en caso del senor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES, por entender que no siempre era posible su pago en dolares.

ATENDIDO: A que dichos acreedores estaban consientes de que dicha deuda estaba saldada en su totalidad. sin embargo pretendan cobrar la misma multiples veces de manera antojadisa.

ATENDIDO: A que cuando el senor CESAR AUGUSTO POLANCO MORALES, fue cuestionado sobre los pagos y transferencia que se le habian realizado el mismo contesto que dichos pagos correspondian a otra deuda diferente. Sin embargo nunca establecio que deuda o credito



se le pagaba con los cheques sin fechas emitidos, y por que lo recibio sin fecha.

ATENDIDO: A que en el caso de la especie los supuestos cheque sin fechas no solo no cumplian con los requisitos para ser un documento de pago, si no que lo mismos nunca fueron emitidos para ser pagado ya que si este tribunal puede verificar un cheque sin fecha no es un documento de pago, es un documento con firma en blanco, que se le esta dando un uso incorrecto, sin mencionar que siendo lo mismo un simple documento para garantizar una deuda la misma fue pagada en su totalidad entonce el por que el tribunal solo se limito a ponderar la palabras del querellante que se encuentra cobrando con alteraciones y documentos que no le fueron entregados para pago alguno, y que la deuda que sirvieron como garantia fueron pagada en su totalidad.

ATENDIDO: A que este tribunal constitucional podra establecer que no fueron ponderadas las pruebas de pagos, ni tampoco el querellante demostro que los cheques sirvieron para pagar una deuda diferente ya que de ser asi debe el querellante determinar cual deuda se pagaba con las transferencia y depositos y cual se pagaba con los cheques sin fechas otorgados (...)

ATENDIDO: A que se vulneran los derechos fundamentales del imputado cuando el mismo no se toma en cuenta las pruebas depositada donde se evidencia que los pagos realizado por el imputado a una deuda donde dicho cheques formaban parte no como documento de pago si no como garantia y que el acreedor no solo cobra la deuda si no que altera los cheques para cobrar dos veces un mismo credito.



ATENDIDO: A que en el caso de la especie la suprema corte de justicia en su decisión no solo no toma en consideracion las pruebas aportada bajo el regimen de que la misma solo se limita a velar por la aplicación de derecho si no que como tribunal excepcional funge como un grado extraordinario de justicia(...)

ATENDIDO: A que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia entorno a la aplicación del derecho es violatoria al tratado internacional de cheque, asi mismo violenta un derecho fundamental de proteccion y garantia juridica en torno a la entidad comercial TALLERES TINEO S.R.L, Y DEL SENOR CIRILO SANTANA TINEO, por lo que dicha sentencia es violatoria al Artículo 26 de la Constitución de la República Dominicana (...)

ATENDIDO: A que llamamos a la atención a que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, solo verifica la aplicación de la ley, se extralimita cuando la misma se pronuncia sobre la confirmacion de la sentencia del segundo grado como si se tratara de un tercer grado dando ganancia de causa a un acreedor que nunca explico a que deuda hiban (SIC) los pagos deposito y transferencia que TALLERES TINEO REALIZABA.

<u>ATENDIDO:</u> A que de igual forma la Suprema Corte de Justicia antes de proceder a verificar de la admisión o no del presente Recurso de Casación, debió ponderar como era su deber las pruebas, la oposicion, la falta de fecha, que en el caso de la especie violenta el articulo ll de la convencion de Ginebra, asi como el articulo 2 de la ley 2859 sobre cheque en republica dominicana.



ATENDIDO: A que de igual forma el hecho de permitir de manera deliberada la existencia de una Sentencia que violenta un tratado internacional acogido de forma constitucional sin que el tribunal de mayor jerarquía asumiera una postura sobre la especie, da a lugar permitir la creación de un precedente que le permita a los tribunales de la República Dominicana, violar un acuerdo internacional mediante su propia sentencia, a los fines de violentar la Constitución de la República.(...)

<u>ATENDIDO:</u> A que en este caso como se podrá ver declarar el Rechazo del Recurso de Casación es una decisión puramente emitida por los jueces de la Suprema y que se realiza de forma tal que violenta el debido proceso.

ATENDIDO: A que en el caso de la especie de la ley 2859 del año 1951, establece claramente en su articulo 2, <u>El título en que falte alguna de las menciones que establece el artículo precedente. no valdrá como cheque. salvo en los casos determinados en los siguientes párrafos:</u>

<u>ATENDIDO</u>: A que el Artículo 29 de la ley 2859 que regula que el Cheque en República Dominicana, establece en su párrafo. El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos a que se refiere el artículo 40 de esta ley.

ATENDIDO: A que nuestra suprema corte de justicia ha establecido: Cuando el deudor, que ha emitido un cheque sin fondo, hace abonos a este que son aceptados por el tenedor, se opera un cambio en la naturaleza de la relación, despojándolo de su aspecto delictual, para convertirla en una obligación puramente civil. (...)



<u>ATENDIDO</u>: A que nuestra suprema corte de justicia ha establecido: cuando el librador ha hecho pagos parciales al beneficiario del cheque y aunque no haya realizado el pago total del mismo, el asunto deja de ser un delito penal, el cobro del saldo es de competencia de los tribunales civiles.

ATENDIDO A que el articulo 68 de la constitucion de la Republica establece de manera textual lo siguiente:.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO A que el articulo 69 de la constitucion de la Republica establece de manera textual lo siguiente:.- 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...)

ATENDIDO: A que la Suprema corte de Justicia no se pronuncia sobre la prueba de unos cheque cuyo elemento alterados en perjuicios de la entidad comercial TALLERES TINEO S.R.L, es violatorio al ordinal 8, del articulo 69 de la constitucion de la republica dominicana. (...)



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor César Augusto Polanco Morales, a la fecha no ha depositado su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del recurso mediante el Acto núm. 93/2020, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Acto núm. 035/2020, instrumentado por el ministerial Johan Andes Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la referida sentencia a la parte recurrente, sociedad comercial Talleres Tineo y el señor Cirilo Santana Tineo.
- 3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).



4. Acto núm. 93/2020, instrumentado por el ministerial José Francisco Arismendy, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica el recurso de revisión a la parte recurrida el señor Cesar Augusto Polanco Morales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los hechos y argumentos alegados por las partes, el conflicto tiene su origen en la declaratoria de culpabilidad efectuada mediante Sentencia núm. 547-2017-SSEN-00184, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de la sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo -hoy recurrentes-, por la comisión del delito tipificado en el artículo 66 literal A de la Ley núm. 2689, sobre cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, del tres (3) de agosto de dos mil (2000), consistente en la emisión de cheques sin fondo en perjuicio del señor César Augusto Polanco Morales. Ambos resultaron condenados solidariamente al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), y el señor Cirilo Santana Tineo a un (1) año de prisión correccional.

La referida decisión fue recurrida en apelación tanto por la sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, como por la supuesta víctima, el señor César Augusto Polanco Morales, de lo que resultó la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00490, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el nueve (9) de noviembre de dos mil



dieciocho (2018), que rechazó los recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

En desacuerdo con la decisión de apelación, los recurrentes interpusieron un recurso de casación que también fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1066, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso de revisión que ocupa la atención de este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 1066, decisión hoy recurrida, es



una sentencia definitiva, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019),

- 9.2. Por otro lado, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 54, numeral 1 que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 9.3. Así, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe verificar si fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. Precisamos que conforme el criterio de este tribunal [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015)], el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.
- 9.4. De acuerdo con los documentos depositados, la Sentencia núm. 1066 decisión hoy recurrida, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 035/2020, mientras que el recurso fue interpuesto el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es decir dentro del plazo requerido por la norma para su interposición.
- 9.5. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, el derecho a una tutela judicial efectiva.
- 9.7. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen. En efecto, el literal a) relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se



produce —a decir del recurrente— con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 1066, con motivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

- 9.8. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones se imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.
- 9.9. Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista en el numeral 3 sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que el mismo está revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 9.10. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este tribunal ha señalado que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:



1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 9.11. Este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso le permitirá continuar su desarrollo sobre la imposibilidad de revalorar pruebas en sede casacional y de revisión.
- 9.12. En ese sentido, este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Luego de exponer un relato extenso de los hechos evaluados en primer grado, la parte recurrente en revisión constitucional acude ante esta sede constitucional en aras de que haga una reevaluación de las pruebas de fondo y anule la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



10.2. Así las cosas, de los argumentos presentados por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones y transcritos previamente en el apartado dedicado a tales fines, se extrae que la referida sala, al valorar incorrectamente las pruebas del proceso y al rechazar su recurso, le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 69 de la Constitución. Por su parte, la parte recurrida, no presentó alegatos de defensa, pese a haber sido correctamente notificada del recurso en cuestión.

10.3.Al respecto, desde la Sentencia TC/0037/17, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal se refirió a su imposibilidad de valorar las pruebas, lo cual, como se ha reiterado en un caso similar —donde el recurrente pretendía el análisis de cuestiones sobre la valoración de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria en su contra—, corresponde a la jurisdicción ordinaria.¹

11.4. En este sentido, se ha mantenido la postura de este tribunal, confirmada entre otras², en la Sentencia TC/0054/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

Este colegiado se ha referido a este tema en múltiples ocasiones, precisando la imposibilidad de que revisemos los hechos que dieron origen a la causa ni tampoco valorar las pruebas aportadas, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces del fondo.

¹Cfr. Sentencia TC/0037/17, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Lliteral d.

²Sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0286/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).



10.4. De manera reciente, en la Sentencia TC/0694/23, del veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal confirmó lo anterior en los siguientes términos:

10.23. Por lo que y en virtud de todos los argumentos anteriores, es bien sabido que, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido para inmiscuirse al momento de ejercer control sobre la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, en las consideraciones manifestadas por los jueces ordinarios en materia probatoria.

10.5. El criterio anterior alcanza también a los jueces de la casación, dado que —como se ha expresado—, la valoración tanto de la prueba como de los hechos de la causa, es una facultad atribuida a los jueces ordinarios, por lo cual, contrario al alegato de la parte recurrente de que era deber de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar las pruebas que dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad en su contra, los jueces de casación actuaron de manera correcta y conforme al derecho al no adentrarse en tales cuestiones, al momento de conocer el recurso de casación que le fuere elevado, por lo que se impone el rechazo del recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo, contra la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 1066, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la sociedad comercial Talleres Tineo, S.R.L., y el señor Cirilo Santana Tineo; a la parte recurrida, señor César Augusto Polanco Morales, y a la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly



Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria